



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

EXPEDIENTE N° 197890-2019-MTPE/1/20.3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2020- MTPE/1/20.3

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTO:

El expediente N° 197890-2019-MTPE/1/20.3 sobre inscripción en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, presentado por CASTILLO MIRANDA, FELIX ALBERTO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10362482, con domicilio en Jirón Jorge Chávez N° 238 interior 507, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2013-TR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de diciembre de 2013, se aprobó el Reglamento del Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, (en adelante, el Reglamento), conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

Que, para acceder al Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el solicitante debe cumplir con adjuntar a su solicitud, los requisitos a que se refiere el artículo 5° del Reglamento, los cuales serán objeto de calificación previa por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, para lo cual podrá solicitar el apoyo técnico de los respectivos Colegios Profesionales del Perú u otras organizaciones de profesionales especializados;

Que, de la evaluación de la solicitud presentada con Registro N° 197890-2019, se advierte que el administrado cumplió con presentar los documentos que se detallan a continuación: i) Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI), que obra a foja 1 de autos, cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento; ii) Copia simple de la Ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC), que obra de fojas 2 a 4 de autos, cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento; iii) Copia simple del recibo de agua, luz o teléfono; toda vez que el administrado adjuntó el recibo de telefonía fija que obra de fojas 5 a 7 de autos, en el cual se observó que la dirección consignada en dicho recibo coincide con la dirección indicada en su solicitud, cumpliendo con lo requerido en el numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento; iv) Constancia de habilitación del Colegio Profesional correspondiente, de ser requerida dicha afiliación para el ejercicio de la profesión; al respecto, el administrado presentó el Certificado de Habilidad, que obra a fojas 9 de autos, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante CIP), en el que se advirtió que la fecha de incorporación al indicado Colegio Profesional es el 07/02/2014, con registro N° 155736, cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 5.5 del artículo 5° del Reglamento; v) Currículum Vitae documentado, que obra de fojas 10 a 84 de autos,



PERU

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 5.6 del artículo 5º del Reglamento; vi) Certificados que acrediten la experiencia no menor de cuatro (04) años en la Actividad Auditora, dos (02) de los cuales deben ser específicamente en Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o en Sistemas Integrados de Gestión, que incluyan trabajo de campo no menor de ciento sesenta (160) horas; toda vez que el administrado adjuntó las constancias de servicios profesionales de experiencia en auditorías externas al Sistema Integrados de Gestión (en adelante SIG), documentos que obran a fojas 36 a 83 de autos, expedidas por la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A., en las cuales se indica que los periodos de experiencia auditora en SIG comprenden del 01/06/2015 al 30/04/2016, acreditando 10 meses, 29 días y 516 horas de trabajo de campo y del 01/04/2016 al 16/07/2019, acreditando 3 años, 3 meses y 15 días y 3732 horas de trabajo de campo, respectivamente. Es preciso señalar que existe superposición en los periodos de los documentos que obran a fojas 36 a 83 de autos; por lo tanto, el periodo a considerarse en la presente evaluación comprende del 01/06/2015 al 16/07/2019, en ese sentido, con los documentos antes descritos, el administrado acredita en total 4 años, 1 mes y 15 días de actividad auditora en SIG y 4248 horas de trabajo de campo, cumpliendo con el requisito contemplado en el numeral 5.8 del artículo 5º del Reglamento; vi) Copia certificada por la autoridad competente que acredite la aprobación de algún curso de Sistemas Integrados de Gestión; toda vez que el administrado adjunta el original del Certificado del Programa Integral “SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION”, que obra a fojas 84 de autos, expedido por la empresa TECSUP - CURSOS Y PROGRAMAS DE EXTENSION, cumpliendo con el requisito contemplado en el numeral 5.9 del artículo 5º del Reglamento. Es preciso señalar que los documentos que se indican a continuación, no han sido considerados en la presente evaluación por los siguientes motivos: los documentos que obran a fojas 22, 24 y 26 de autos, porque son copias simples y si bien el Reglamento exige copia certificada por autoridad competente de dicho documento, se debe tener en cuenta que el artículo 49º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-JUS¹; los documentos que obran a fojas 17 a 21, 23 y 25 de autos, porque no demuestran la aprobación de algún curso relacionado a Sistemas Integrados de Gestión;

Que, pese a los documentos presentados, de la evaluación realizada también se advirtió que el administrado no cumplió con presentar todos los requisitos previstos en el Reglamento; por lo que, mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2020, que obra a fojas 87 y 88 de autos, se le requirió para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con subsanar la observación realizada presentando los **Certificados que acrediten la experiencia no menor de cinco (5) años de su profesión**; requisito contemplado en el numeral 5.7 del artículo 5º del Reglamento;

Que, en respuesta al requerimiento formulado el administrado cumplió con presentar, dentro del plazo de Ley, el escrito con Registro N° 090195-2020, que obra a fojas 93 de autos, mediante el cual pretende absolver la observación realizada; al respecto, el recurrente adjuntó la constancia de servicios de auditoría de segunda parte, expedida por la empresa BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., que obra a fojas 94 de autos, mediante el cual se indica que el periodo de la relación laboral

¹ Artículo 49º - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-JUS - que regula lo concerniente a la presentación de documentos sucedáneos de los originales, dispone en su numeral 47.1, lo siguiente: “Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio”, precisando entre otros documentos: “47.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales (...), acompañadas de una declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad (...)”;



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

comprende del 01/04/2016 al 01/10/2020, acreditando 04 años y 06 meses de experiencia profesional; Es preciso señalar que, de la evaluación de los documentos que obran en la solicitud de inscripción, mencionadas en la resolución de requerimiento, el periodo que se consideró comprende del 15/01/2015 al 16/07/2019, sin embargo, se puede observar que existe superposición entre este periodo y el considerado en el certificado que obra a folios 94 de autos; por lo tanto, el periodo a considerarse en la presente evaluación comprende del 15/01/2015 al 01/10/2020, en ese sentido, con los documentos antes descritos, el administrado acredita en total **05 años, 08 meses y 16 días de experiencia profesional**; por lo que, considerando lo señalado, el administrado cumplió con el requisito contemplado en el numeral 5.7 del artículo 5º del Reglamento.

Que, corresponde indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario prorrogado mediante N° 020-2020-SA hasta el 07 de setiembre de 2020, y a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario mediante Decreto Supremo N° 027-2020-SA, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida, debido a la calificación de la Organización Mundial de la Salud, al brote del Coronavirus (COVID-19), como una pandemia al haberse extendido de manera simultánea en varios países del mundo;

Que, en atención a la declaración de la emergencia sanitaria, se estableció medidas extraordinarias para reducir el riesgo de propagación del COVID-19, siendo así se declaró Estado de Emergencia Nacional mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM.

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, prorrogado por 15 días por el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 053-2020¹.

Que, de la evaluación de todos los documentos presentados en la solicitud de inscripción así como de los documentos presentados con el escrito de subsanación, se advierte que el administrado cumple con todos los requisitos solicitados en el artículo 5º del Reglamento;

¹ Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, el cual decreta lo siguiente: *“Artículo 1. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM.- Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM; Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.- Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.*



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

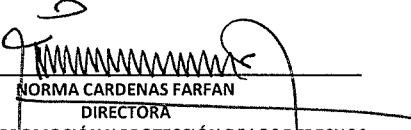
*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

Por lo antes expuesto y, en mérito de lo dispuesto por el artículo 113º literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-TR y Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, los artículos 2º y 6º del Reglamento del Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2013-TR; y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente caso y demás disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

INSCRIBIR en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a CASTILLO MIRANDA, FELIX ALBERTO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10362482, quien queda acreditado, a partir de la fecha, como Auditor y se encuentra autorizado para ejecutar las acciones de Auditoría a nivel Nacional.

HÁGASE SABER.-


NORMA CARDENAS FARFAN
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES Y DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO